



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 330 -2014-GRJ/PR

Huancayo, 27 JUN 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 012-2014-GRJ-CPPAD, Escrito de fecha 31 de marzo del 2014, Resolución Directoral Administrativa N° 234-2014-GRJ/ORAF, Reporte N° 1307-2013-ORAF/OASA, Reporte N° 0328-2013-ORAF.OASA/SAEM, Copia Certificada de denuncia de fecha 11 de junio del 2013, Informe N° 022-2013-GRJ-OASA-SAEM/S.V., Informe N° 003-2013-GRJ-OASA-SAEM/S.M.Y., Reporte N° 111-2013-GRJ-ORAF/OGP, Reporte N° 142-2013-GRJ-ORAF/OGP, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 234-2014-GRJ/ORAF, de fecha 19 de marzo del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **SILVINO TEOFILO MALLMA YARINGAÑO**, servidor reincorporado del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como Incumplimiento de las normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón que, mediante informe N° 003-2013-GRJ-OASA-SAEM/S.M.Y. de fecha 11 de junio del 2013, el personal de seguridad del Almacén Ex DIM, Sr. **SILVINO MALLMA YARINGAÑO**, manifiesta que cuando se encontraba de turno en la noche del día 10 de junio y la madrugada del 11 de junio del 2013, se produjo el hurto de diversos autopartes y accesorios de cuatro vehículos pertenecientes al Gobierno Regional de Junín, precisando que no se dio cuenta de dicho hurto como tampoco observó a los presuntos delincuente, pese a que en cumplimiento de sus funciones hizo rondas inopinadas por el perímetro del almacén, primero a las 22:00 p.m., seguidamente a las 00:13 a.m, luego a las 02:45 a.m, y finalmente a las 05:48 a.m del día 11 de junio del 2013 donde procedió a apagar las luminarias del almacén, y al realizar su última ronda encontró la luna rota de la puerta lateral izquierda del vehículo OP-2273 marca NISSAN de color dorado y que faltaban varias autopartes de dicho vehículo, y prosiguiendo con su ronda pudo apreciar que otros tres vehículos se encontraba en similares condiciones con diversos accesorios y autopartes faltantes. Dicha información fue confirmada por su jefe inmediato, el supervisor de seguridad del Gobierno Regional Junín, Sr. Percy Quispe Fernández a través del Informe N° 002-2013-GRJ-OASA-SAEM/S.V. Asimismo, se aprecia la Copia Certificada de la denuncia policial de fecha 11 de junio del 2013, mediante el cual el señor William Poma Vila, Secretario de la Comisaria PNP Huancayo, certifica que a las 07:45 horas del día 11 de junio del



Doc: 700307  
EX: 492268



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



2013, se presentó el señor Carlos Eugenio Yupanqui Medrano, quien en su condición de encargado de la Oficina de Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico del Gobierno Regional Junín, denunció que en el Almacén Ex Dim del Gobierno Regional Junín se ha producido un hurto agravado de accesorios de cuatro vehículos camionetas pertenecientes al Gobierno Regional Junín, razón por la cual la PNP acudió a dicho lugar donde constató que cuatro vehículos han sido violentados, de los cuales el **vehículo de placa OP-2273, marca NISSAN, color beige oscuro**, tiene roto el vidrio de la ventana lado izquierdo posterior de donde sustrajeron su tablero con sus relojes, velocímetro, medidor combustible, temperatura y otros, su memoria, la máscara, mica del auto radio, tapa de aceite, tapa hidrolina y purificador, el **vehículo de placa PP-6456 marca NISSAN color verde**, el cual tiene el vidrio roto de la puerta posterior del lado izquierdo, del cual hurtaron la tapa de hidrolina, **vehículo marca TOYOTA, placa PIH-405 color verde**, el cual tiene la luna rota de la puerta del copiloto del cual sustrajeron la tapa de hidrolina, y al **vehículo marca TOYOTA de placa OP-2460 color beige oscuro** el cual tiene la ventana rota del copiloto del cual sustrajeron su memoria, su turbo del motor, tapa de filtro, tapa embrague medidor aceite, su máscara, tapa de hidrolina, el tablero de relojes, velocímetro, medidor combustible, temperatura y otros, y la mascarilla del auto radio, refiriendo el denunciante desconocer a los autores del hecho, ya que se enteró el mismo día del hecho (11 de junio del 2013) a horas 7:00 am de la mañana por una llamada telefónica de parte del supervisor de vigilancia del GRJ, Sr. Percy Quispe Fernández. Que, de lo anterior expuesto, se advierte que el procesado habría inobservado el capítulo I de la Directiva General N° 011-2011-GRJUNIN-ORAF-OASA-SAEM/ORDITI - Normas Generales de Seguridad y Vigilancia en el Gobierno Regional Junín, donde señala que dicha normatividad tiene como **OBJETIVO establecer normas que garanticen la Seguridad y Vigilancia del personal y resguarden la información, valores, bienes muebles e inmuebles del Gobierno Regional Junín**, ello en concordancia con el capítulo II, numeral 2) del mismo cuerpo normativo antes indicado, que estipula: "**FINALIDAD: 2) Prevenir y/o contrarrestar los riesgos en caos de incendios y robos...**", ya que en su condición de vigilante en el turno de la noche y madrugada de los días 10 y 11 de junio del 2013, no habría cautelado diligentemente los bienes del Almacén Ex DIM, razón por la cual se produjo el hurto de accesorios y autopartes de cuatro vehículos pertenecientes a la entidad regional. Asimismo dicha Directiva General establece en su capítulo V, numeral 2, **que el vigilante es responsable directo de los actos o hechos que incurran o que se puedan suscitar en su horario de trabajo**, de donde se colige que don **SILVINO MALLMA YARINGAÑO** habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, ya que dicho procesado en su condición de vigilante no habría custodiado de manera permanente los bienes muebles e inmuebles del Almacén Ex DIM, y ello quedaría corroborado cuando el mismo procesado **SILVINO MALLMA YARINGAÑO** a través de su informe N° 003-2013-GRJ-OASA-SAEM/S.M.Y, de fecha 11 de junio del 2013, señalo que hizo rondas por el perímetro del almacén, primero a las 22:00 p.m., seguidamente a las 00:13 a.m, luego a las 02:45 a.m, y finalmente a las 05:48 a.m., denotándose que efectuada su labor de vigilancia con un intervalo de dos a tres horas aproximadamente, cuando su labor de custodia debió ser continua y permanentemente, es decir a cada instante y no cada dos o tres horas, tiempo mas que suficiente para que cualquier delincuente pueda sustraer los bienes perteneciente a la entidad regional, por tanto quedaría probado que dicho servidor no habría cumplido diligentemente sus funciones como vigilante, considerando que dicho trabajador es responsable directos de los bienes que se hurtaron el 11 de junio del 2013, por haberse encontrado de turno en la referida fecha.

Que, en ese orden de ideas, mediante Escrito de fecha 04 de abril del 2014, don **SILVINO TEOFILLO MALLMA YARINGAÑO**, servidor reincorporado del Gobierno Regional Junín ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido por el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus argumentos primordiales de defensa manifiesta:

*Que, como premisa se debe tener en cuenta que la autoridad no debe actuar con simples presunciones e imponer una sanción disciplinaria tal solo por ello, ya que el recurrente no ha actuado*





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



con negligencia en su labor como vigilante cuando se encontraba de turno en la noche y madrugada de los días 10 y 11 de junio del 2013, además no existe ninguna documentación que acredite tal hecho. Del mismo modo se debe tener en consideración que este no se ha demostrado ya que mi conducta siempre ha sido transparente, y no he actuado en perjuicio de mi institución o a los intereses del Estado o a terceros, aspecto que acredita que su maliciosa denuncia es difamatoria y que no debió ser sustentada, sino archivada de plano. Ahora referente a los hechos que se me imputan, es totalmente falso que yo hubiera actuado con negligencia el día de los hechos, en razón que mediante el Informe N° 003-2013-GRJ-OASA-SAEM/SMY, de fecha 11 de junio del 2013, donde realice un informe pormenorizado y detallado del día de los hechos del turno noche y madrugada del día 10 y 11 de junio del 2013, cuando se produjo el hurto de accesorios y autopartes de tres camionetas, informe que su representada no ha valorado de manera legal, informe que también se encuentra corroborado con el cuaderno de ocurrencias, el cual acredita cual son mis funciones dentro del turno que se encuentra vigilando los bienes del Gobierno Regional de Junín. Así también se pone en conocimiento que un testigo del hurto sufrido es el señor Raúl Clemente Calderón con quien verifique los hechos ocurridos quien menciona que faltaba varios accesorios en los vehículos, por lo que sería muy importante que se cite como testigo al señor antes citado para deslindar mi responsabilidad sobre si habría cometido negligencia alguna en contra de su representada, asimismo cabe señalar que mi persona nunca ha incumplido el Manual de Funciones del Personal de Vigilancia del Gobierno Regional de Junín, hecho que se acredita con el manual adjuntado a la presente. Consecuentemente, se debe tener en consideración que la falta imputada al suscrito no se encuentran debidamente probada, de lo que se colige que no ha desaparecido mi presunción de inocencia, que rige en todo proceso sancionador, debiendo meritarse que para sancionar a una persona, debe hacerse mas allá de la duda, motivo por el cual en su oportunidad se me deberá absolver del cargo imputado. Finalmente se debe precisar, que el día 06 de junio del 2014 se llevo a cabo el informe oral solicitado el procesado en cuestión, donde vuelve a reiterar todos los hechos antes señalados.



Que respecto a lo anterior expuesto, empezaremos señalado, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones, generales para todos los empleos y especiales para determinados cargos. En tal sentido, en el régimen publico, el Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás en la normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios señalados en el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Partiendo de esas premisas y marco normativo pertinente, se debe señalar que en el presente caso se le esta procesando a don **SILVINO TEOFILO MALLMA YARINGAÑO** por negligencia en el desempeño de sus funciones en su condición de vigilante. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, precisando que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta los conocimientos y la experiencia profesional que se presumen que tiene el servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo ocupacional. En tal sentido se debe manifestar que el procesado en cuestión, tiene mas de 10 años de experiencia como vigilante y apoyo en el Gobierno Regional de Junín (contabilizando tanto su periodo de personal contratado como de personal reincorporado), por tanto tiene la suficiente experiencia para conocer a la perfección que la labor de vigilante es de carácter **CONTINUO Y PERMANENTE**, acción que no ha cumplido diligentemente, y la prueba esta cuando el mismo procesado mediante el informe N° 003-2013-GRJ-OASA-SAEM/S.M.Y, de fecha 11 de junio del 2013, reconoce expresamente que hizo rondas por el perímetro del almacén, primero a las 22:00 p.m., seguidamente a las 00:13 a.m, luego a las 02:45 a.m, y finalmente a las 05:48 a.m., evidenciándose que efectuada su labor de vigilancia con un intervalo de cada dos a tres horas aproximadamente, reiterando que su labor de custodia debió ser continua y permanente, y no cada dos o tres horas, tiempo mas que suficiente para que cualquier delincuente pueda sustraer los bienes perteneciente a la



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



entidad regional, y dicha conclusión queda reforzada cuando en su informe oral del día 06 de junio del 2014, el procesado reconoce expresamente, que en la noche del día 10 y la madrugada del día 11 de junio del 2013, se habría quedado dormido por breves lapsos de tiempo, y que pese a que los vehículos afectados se encontraba a una distancia aproximada de 10 metros, no habría escuchado ni visto nada, circunstancias con la cual se evidencia su conducta negligente, contraviniendo de esta forma el capítulo I y capítulo II de la Directiva General N° 011-2011-GRJUNIN-ORAF-OASA-SAEM/ORDITI - Normas Generales de Seguridad y Vigilancia en el Gobierno Regional Junín, ello en concordancia con el Manual de Funciones del Personal de Vigilancia del CTAR Junín, donde estipula que: ***“Control Perimetral: 1) Debe observar y vigilar en forma PERMANENTE que no se presenten situaciones de riesgo en su entorno perimétrico que comprometa la seguridad de la instalación”***, por tanto queda probado que dicho servidor no habría cumplido diligentemente sus funciones como vigilante, lo cual tuvo como consecuencia que hurtaran accesorios y autopartes pertenecientes a los siguientes vehículos: Vehículo de Placa OP-2273, Vehículo de Placa PP-6456. Vehículo de Placa PIH-405 y Vehículo de placa OP-2460, por tanto subsiste la responsabilidad administrativa del servidor en cuestión, ello sin afectar que dichos accesorios faltantes de las 04 camionetas antes indicadas, deberán ser repuesto por el referido procesado, conforme lo establece la Directiva N° 004-2002/SBN.



Que, de otro lado se debe precisar al servidor en cuestión, que no se le esta imputando el hecho de haber hurtado los accesorios y autopartes de las cuatro camionetas pertenecientes al Gobierno Regional Junín, sino el hecho de no haber custodiado en forma diligente y permanente dichos bienes públicos, por tanto resulta un error de interpretación del procesado alegar que le estamos imputando el hecho de que se haya hurtado dichos bienes, cuando dicha conducta de carácter penal viene siendo investigada por la Policía Nacional del Perú. Asimismo también se debe manifestar al procesado, que esta parte ha decidido no tomar la declaración testimonial del señor Raúl Clemente Calderón, en razón a que dicho ex servidor no ha estado presente en la madrugada del 11 de junio del 2013, por tanto no ha presenciado su labor de vigilancia (Negligencia) como tampoco quienes habrían hurtado los accesorios de las cuatro camionetas de la entidad regional, ya que el solo tuvo participación cuando en su condición de chofer a las 06:10 a.m. vino a recoger el vehículo EGI-400, es decir cuando ya se había producido el hurto de los bienes, por tanto no fue testigo presencial de la omisión al cumplimiento de sus funciones por la cual al administrado se le esta procesando, como tampoco fue testigo de quienes habrían robado los bienes antes mencionados, consecuentemente resulta inoficioso tomarle la respectiva declaración testimonial.

Que, de los hechos descritos se advierte que don **SILVINO TEOFILLO MALLMA YARINGAÑO**, servidor reincorporado del Gobierno Regional Junín, ha cometido faltas administrativas disciplinarias tipificada en el Inc. a) y b) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”***, ello por haber transgredido lo establecido en el capítulo I y capítulo II (Numeral 2) de la Directiva General N° 011-2011-GRJUNIN-ORAF-OASA-SAEM/ORDITI - Normas Generales de Seguridad y Vigilancia en el Gobierno Regional Junín, ello en concordancia con el Manual de Funciones del Personal de Vigilancia del CTAR Junín, donde estipula que: ***“Control Perimetral: 1) Debe observar y vigilar en forma permanente que no se presenten situaciones de riesgo en su entorno perimétrico que comprometa la seguridad de la instalación”***.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 012-2014-GRJ-CPPAD, de fecha 13 de junio del 2014, recomiendan sancionar disciplinariamente al servidor antes mencionado, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE DÍAS** a don **SILVINO TEOFILLO MALLMA YARINGAÑO**, servidor reincorporado del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como Incumplimiento de las normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los Inc. a) y d) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, para que conforme a su competencia, inicie con la celeridad del caso, las acciones administrativas a fin de que el servidor **SILVINO TEOFILLO MALLMA YARINGAÑO** proceda a reponer los accesorios y autopartes perteneciente a los cuatro vehículos afectado del Gobierno Regional Junín, según se detalla en la Copia del Certificado de Denuncia Policial, de fecha 11 de junio del 2013, con iguales o mejores características que el original, ello conforme lo establece la Directiva N° 004-2002/SBN.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demérito de la servidora mencionada en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y al interesado, conforme a ley.

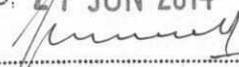
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
AMERICOMERCADO MENDEZ  
PRESIDENTE (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

AMM/PGRJ  
AMCC/PCPPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 27 JUN 2014  


Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta  
SECRETARIA GENERAL